



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado 73001 33 33 010 2019 00347 00
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: AURORA LLANOS PARRA
Demandado: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E del CARMEN DE APICALA
Asunto: Incumplimiento orden de prestación de servicios.
Sentencia: 00044

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal establecido, se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales promovió la señora AURORA LLANOS PARRA en contra del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E del MUNICIPIO del CARMEN DE APICALA.

I. PRETENSIONES

1.1 Que se declare el incumplimiento de la orden de prestación de servicios No. **043 del 1 de septiembre del 2017**, por parte del Hospital Nuestra Señora del Carmen ESE nivel I del Municipio del Carmen de Apicalá, por el no pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), a la señora **Aurora Llanos Parra**.

1.2 Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene al Hospital Nuestra Señora del Carmen ESE nivel I del Municipio del Carmen de Apicalá cancelar a la señora **Aurora Llanos Parra** la suma de dinero adeudado.

1.3 Que se ordene al Hospital Nuestra Señora del Carmen ESE nivel I del Municipio del Carmen de Apicalá pagar a la accionante la totalidad de los intereses moratorios, la indexación y los gastos de honorarios por mandato profesional, a título de indemnización de perjuicios por el incumplimiento.

2. HECHOS

Como fundamento de las pretensiones, el apoderado judicial de la accionante expuso los siguientes hechos susceptibles de sintetizar así:

2.1 Que la señora Aurora Llanos Parra prestó sus servicios como regente de farmacia para el Hospital Nuestra Señora del Carmen ESE Nivel 1 durante el mes de septiembre del 2017 suscribiendo **orden de prestaciones de servicios OPS No. 043 del 1 de septiembre de 2017**, con certificado de disponibilidad presupuestal No. CD1 2017000428 del 1 de septiembre de 2017.

2.2 Que la enfermera Claudia Stella Rodríguez en calidad de supervisora certificó que la accionante cumplió con lo estipulado en la OPS en el mes de septiembre de 2017.

2.3. Que la accionante radicó el 29 de septiembre del 2017 cuenta de cobro por valor de un millón quinientos (\$1.500.000) en razón al cumplimiento de la OPS

3. Contestación de la demanda

Dentro del término legal la apoderada de la entidad hospitalario contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de todas y cada una de ellas por la existencia de fundamentos de hecho para enervar las mismas, a consecuencia de la prosperidad de las excepciones.

Que el hospital cumplió parcialmente con los valores contractuales de la OPS 043 del 1 de septiembre del 2017, cancelando la suma de cuatrocientos setenta y cinco (\$475.000) mil pesos, mediante comprobante de egreso No EG1-14543 del 10 de abril del 2017¹, lo que extingue parcialmente la obligación con la accionante y en ese sentido se debe fallar en derecho.

Propuso las excepciones de: 1. *Pago parcial de la obligación* y 2. *Excepción genérica*.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

4.1 Parte demandante²

Dentro del término legal concedido al efecto, la apoderad allego memorial con sus alegatos de conclusión, en los que señaló que la accionante laboró como regente de farmacia del hospital Nuestra señora del Carmen, en el mes de septiembre del 2017, mediante orden de prestación de servicios No 043 del 2017, con disponibilidad presupuestal No CD1 2017 000428 del 1 de septiembre del 2017.

Que, en razón al cumplimiento de la OPS, certificado por la supervisora del contrato, radicó cuenta de cobro por valor de \$1.500.000 pesos y a la fecha de presentación de la demanda, la entidad hospitalaria no le ha reconocido ni cancelado el valor de \$1.025.000 pesos adeudados, ni la indexación ni los intereses moratorios.

Respecto a la excepción de pago parcial indicó que la suma de \$475.000 pesos fueron cancelados conforme al documento allegado por la demandada, visto a folio 40, solicitando al despacho se ordene el reconocimiento y pago del valor adeudado por la accionada, con los intereses moratorios respectivos, la indexación de la suma adeudada y las respectivas condenas por llevar la litis hasta sentencia, los perjuicios que se consideren, sumas que deberán ser liquidadas en concreto, conforme a derecho.

4.1 Parte accionada³

Dentro del término legal la apoderada judicial allego escrito contentivo de las alegaciones finales y expuso que dentro de la demanda está probado que la accionante laboró para la entidad hospitalaria accionada en el mes de septiembre del 2017, en cumplimiento de la orden de prestación de servicios No 043 del 1 de septiembre del 2017 y radicó la cuenta de cobro por valor de \$1.500.000 pesos.

Que en la excepción propuesta en la contestación de la demanda quedó plenamente probado que se le realizó pago parcial por valor de \$1.000.000 según comprobante de egreso 14543 del 10 de abril del 2018.

Concluye su escrito indicando que la accionante obró de mala fe, al no reconocer el pago parcial en el escrito de la demanda, por tanto, la acción carece de fundamentos

¹ Folio 40

² Folio 73 y 74

³ Folio 70

jurídicos y facticos, no mostrando la verdad de los hechos, puesto que le pago parcial extingue parcialmente la obligación y solicitó denegar las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico

Procede el despacho a determinar si, ¿debe declararse el incumplimiento parcial de la orden de prestación de servicios No 043 del 1 de septiembre del 2017 suscrita entre el Hospital nuestra señora del Carmen ESE y la señora Aurora Llanos Parra, con el objeto de prestar los servicios personales como regente de farmacia y como consecuencia ordenar el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas, o si por el contrario declarar que, la accionada actuó conforme a derecho?

6. Tesis que resuelven el problema jurídico.

6.1 Parte accionante

Se debe declarar el incumplimiento parcial de la orden de prestación de servicios No 043 del 2017, en razón a que la accionante cumplió con la misma, según la certificación de la supervisora y la entidad hospitalaria no reconoció ni canceló las sumas de dinero, establecidas.

6.2 Parte accionada

Se deben negar las pretensiones de la demanda, en razón a que la accionante actuó de mala fe, ocultando que, mediante comprobante de egreso, el hospital cumplió parcialmente con el pago de lo adeudado, lo cual extingue parcialmente la obligación, por lo tanto, la acción carece de fundamentos facticos y jurídicos.

6.3 Tesis del despacho

Se declarará el incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios por parte de la entidad hospitalaria debido a no pagar el valor de los honorarios pactados con la accionante, vulnerando sus derechos y la normatividad legal vigente respecto de la disponibilidad de recursos para cumplir con las obligaciones contractuales.

7. Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que entre el hospital Nuestra señora del Carmen ESE del Municipio del Carmen de Apicalá y la señora Aurora Llanos Parra se suscribió un contrato de prestación de servicios por valor de \$1.500.000 pesos	Documental: Copia OPS del 1 de septiembre del 2017 (fl 9-10))
2. Que el objeto de la OPS fue: “Prestación de los servicios personales y en su condición de regente de farmacia, realizando las actividades con el direccionamiento de las actividades procesos de la dependencia de farmacia encaminados al cumplimiento de los sistemas de gestión de calidad, la normatividad y los requisitos legales en las áreas asistenciales del hospital Nuestra Señora del Carmen ESE”	Documental: Clausula primera – objeto de la OPS del 1 de septiembre del 2017 (fl 9-10)
3. Que se expidió certificado de disponibilidad presupuestal por valor de \$1.500.000 pesos	Documental: Copia certificado de disponibilidad presupuestal No CD1-2017000428 del 1 de septiembre del 2017 (folio 12)
4. Que la supervisora del contrato expidió certificación de cumplimiento de la OPS.	Documental: Certificación expedida por la enfermera Claudia Stella Rodríguez de fecha 30 de septiembre del 2017 (fl 11 vuelto)

5. Que la accionante radicó cuenta de cobro por valor de \$1.500.000 pesos	Documental: copia cuenta de cobro (fl 11)
6. Que el hospital acreditó pago parcial de lo adeudado	Documental: copia comprobante de egreso No EG1-14543 del 10 de abril del 2018 (fl 40)

8. Del contrato de prestación de servicios.

La ley 80 de 1993, artículo 32 estableció formas de contratación para las entidades del estado que le permitiese el cumplimiento de los fines del Estado.

“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES:

Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

- 1. contratos de obra*
(...)
- 2. contratos de consultoría.*
(..)

3o. Contrato de Prestación de Servicios. *Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”*

El concepto de contrato de prestación de servicios fue analizado por la honorable Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara en la sentencia No **C-154 de 1997**, señalando que el contrato de prestación de servicios tiene las siguientes características:

- “(i) El contratista adquiere una obligación de hacer, para ejecutar labores en razón a su experiencia, capacitación y formación profesional en determinada materia. Entonces, el objeto contractual consiste en la realización temporal de actividades relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada la entidad.*
- (ii) El contratista goza de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico. Lo anterior implica que dispone de un margen de discrecionalidad en relación con la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado, según las estipulaciones acordadas.*
- (iii) Se trata de un tipo de vinculación excepcional, motivo por el cual su vigencia es temporal, es decir, por el tiempo indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por consiguiente, en caso de que las actividades que se desarrollen por medio de estos contratos demanden una permanencia indefinida, que exceda su carácter excepcional y temporal, la entidad tiene la obligación de adoptar las medidas y provisiones pertinentes para dar cumplimiento al artículo 122 de la Carta Política.*
- (iv) Este tipo de contratación no da derecho al reconocimiento de las prestaciones derivadas del contrato de trabajo. No obstante, si se acreditan las características esenciales de la relación laboral (prestación personal del servicio, salario y subordinación), se desvirtuará la presunción establecida en la norma y surgirá el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.”*

En voces del Consejo de Estado en la **sentencia 00117 del 2018⁴** el contrato de prestación de servicios es:

“Es decir, que el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta y que no

⁴ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. 1 de marzo del 2018

admite el elemento de subordinación por parte del contratista, toda vez que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual"

9. De la disponibilidad presupuestal.

Respecto de la disponibilidad y apropiación de los recursos, para cumplir con las obligaciones pactadas, la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado en uno de los apartes del **concepto 2389 del 2018⁵** señaló:

De conformidad con el Estatuto de Contratación Estatal, ¿A partir de qué momento la Entidad contratante debe contar con (expedir) el Certificado de Disponibilidad Presupuestal para adelantar un proceso de Contratación?

• COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE.

La Ley 80 de 1993 estableció como uno de los requisitos para adelantar cualquier proceso de selección, contar con el certificado de disponibilidad presupuestal.

(. . .)

*En consecuencia, cualquiera que sea el procedimiento de contratación que emplee la administración, **para iniciarlo deberá contar con disponibilidad presupuestal suficiente para asumir la futura obligación de pago.***

En otro de los apartes del mismo concepto, indicó:

Principio de legalidad del presupuesto público.

(. . .)

En la legislación colombiana, el principio de legalidad también involucra la incorporación de ingresos y de los gastos en el presupuesto, vale decir, para incluir estos recursos en la ley anual debe establecerse el monto de ingresos, y del otro lado, las erogaciones como una autorización máxima de gastos a los órganos que lo conforman, todo lo cual se sujeta en todo caso, a los títulos jurídicos consagrados en el inciso del artículo 346 de la Constitución Política.

Por su parte, el **Decreto 1068 de 2015**, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público", define el certificado de disponibilidad de la siguiente manera:

*"Artículo 2.8.1. 7.2.- El certificado de disponibilidad es el documento expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces con el **cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos.***

Este documento afecta preliminarmente el presupuesto mientras se perfecciona el compromiso y se efectúa el correspondiente registro presupuestal.

*En consecuencia, los órganos deberán llevar un registro de éstos que permita determinar los saldos de apropiación disponible para expedir nuevas disponibilidades." (Art. 19 Decreto 568 de 1996) **Negrilla fuera de texto***

El Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996), estableció:

ARTÍCULO 71. *Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.*

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados

⁵ Consejo De Estado. Sala De Consulta Y Servicio Civil C. Ponente: Edgar González López. 25 de septiembre del 2018. Radicación interna: 2389. NUR: 11001-03-06-000-2018-00129-00.

A su vez el **Decreto 568 de 1996**, define el certificado de disponibilidad presupuestal como:

“Artículo 19. El certificado de disponibilidades es el documento expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos.

Este documento afecta preliminarmente el presupuesto mientras se perfecciona el compromiso y se efectúa el correspondiente registro presupuestal. En consecuencia, los órganos deberán llevar un registro de éstos que permita determinar los saldos de apropiación disponible para expedir nuevas disponibilidades.

Artículo 20. El registro presupuestal es la operación mediante la cual se perfecciona el compromiso y se afecta en forma definitiva la apropiación, garantizando que ésta no será desviada a ningún otro fin. En esta operación se debe indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar.

De la lectura de la normatividad existente y del concepto de la sala de consulta se evidencia que las entidades del Estado, para iniciar un proceso de contratación que afecte los recursos de esta, solo podrá hacerlo cuando existan las apropiaciones presupuestales para cumplir con las obligaciones que los contratos generen, es decir, las sumas de dinero deben existir realmente y no en la imaginación de los administradores.

Así mismo, es visible que habiendo cumplido con las obligaciones contractuales la accionante presentó cuenta de cobro por valor de \$1.500.000 pesos pactados en el contrato de prestación de servicios, sin que por su parte la entidad hospitalaria, hiciese honor a las estipulaciones.

La liquidación de los contratos sea cual la forma que se adopte, bilateral, unilateral o judicial tiene por objeto establecer:

“i) el estado en que quedaron las obligaciones que surgieron de la ejecución del contrato; (ii) los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar según lo ejecutado y lo pagado; (iii) las garantías inherentes al objeto contractual, así como, (iv) los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. Ejecutoriado el acto de liquidación cesa definitivamente la relación contractual, o sea se extingue el contrato.”⁶

10. Caso concreto

En ese orden de ideas el despacho de acuerdo con lo solicitado por la parte demandante procederá a verificar los elementos probatorios allegados al despacho para determinar si hay lugar a i) declarar o no el incumplimiento del contrato por parte del hospital, y si debe efectuarse la liquidación judicial del contrato de prestación de servicios No 043 del 1 de septiembre del 2017 III) ordenar el pago de las sumas adeudadas

10.1 Del incumplimiento del contrato.

Ya definido por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa, el ser del contrato de prestación de servicios, los alcances y limitaciones y la obligatoriedad del certificado de disponibilidad presupuestal es preciso para el despacho aterrizar en el proceso bajo estudio, teniendo en cuenta el caudal probatorio aportado.

Es evidente que la señora Aurora Llanos Parra, prestó los servicios personales y puso a favor del hospital sus conocimientos especializados, razón por la que se suscribió el

⁶ Sentencia del Consejo de estado de 13 de abril de 2011, Consejera OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Exp. 18878

contrato de prestación de servicios No. 043 del 1 de septiembre del 2017, entre el hospital Nuestra señora del Carmen ESE y la accionante, para desarrollar las funciones de regente de farmacia durante el mes de septiembre de ese mismo año, con valor total de un millón quinientos (\$1.500.000) pesos, habiéndose expedido certificado de disponibilidad presupuestal .No CD1-2017000428 de 1 de septiembre del 2017

Que en la cláusula TERCERA. FORMA DE PAGO, se estableció que se haría previa presentación de la cuenta de cobro o factura y certificación del cumplimiento de las obligaciones.

En la documental aportada existe certificación expedida por la supervisora de ejecución del contrato, en la que se señala que la accionante cumplió con las actividades encomendadas y prestó los servicios como regente de farmacia, por el término establecido y que realizó los aportes obligatorios a seguridad social, acorde con lo establecido en el clausulado y al respecto el hospital guardó silencio.

Que 18 meses después, la accionante acudió a la Procuraduría General de la Nación solicitando audiencia de conciliación, para que se declarara el incumplimiento del contrato por parte del hospital y obtener así el pago de las sumas adeudadas, diligencia a la cual la accionada no compareció, demostrando con ese actuar, no tener animo conciliatorio ni de realizar el pago adeudado.

Que la apoderada de la entidad hospitalaria solicitó la extinción parcial de la obligación y para ello anexó a la contestación de la demanda, copia simple del comprobante de egreso No EG1-14543 del 10 de abril del 2018, mediante el cual se realizó un abono a la deuda de los honorarios como regente de farmacia por valor de **cuatrocientos setenta y cinco (\$475.000) pesos.**

Así mismo, es visible que habiendo cumplido con las obligaciones contractuales la accionante presentó cuenta de cobro por valor de \$1.500.000 pesos pactados en el contrato de prestación de servicios, sin que por su parte la entidad hospitalaria, hiciese honor a las estipulaciones.

Acorde con la normatividad existente se efectuará la liquidación judicial del contrato de prestación de servicios No 043 del 1 de septiembre del 2017 celebrado entre el hospital Nuestra Señora del Carmen ESE del Municipio del Carmen de Apicalá y la señora Aurora Llanos Parra teniendo en cuenta:

Que el término de ejecución del contrato fue por el mes de septiembre del 2017, existiendo certificación de cumplimiento de este, que el valor total del contrato correspondió a la suma de un millón quinientos mil (\$1.500.000) pesos, los cuales no fueron cancelados por la entidad hospitalaria dentro de la vigencia fiscal del año 2017 según la cláusula quinta.

Es evidente que habiendo cumplido con las obligaciones contractuales la accionante presentó cuenta de cobro por valor de \$1.500.000 pesos pactados en el contrato de prestación de servicios, sin que por su parte la entidad hospitalaria, hiciese honor a las estipulaciones y en consecuencia:

i) Se declarará el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No 043 del 1 de septiembre del 2017, por parte del hospital Nuestra Señora del Carmen ESE del Municipio del Carmen de Apicalá.

i) Ordenar la liquidación judicial del contrato de prestación de servicios No 043 del 1 de septiembre del 2017 celebrado entre el hospital Nuestra Señora del Carmen ESE del Municipio del Carmen de Apicalá y la señora Aurora Llanos Parra.

ii) Ordenar al hospital Nuestra Señora del Carmen ESE del Municipio del Carmen de Apicalá reconocer y pagar a la señora Aurora Llanos Parra la suma de **un millón veinticinco mil (\$1.025.000) pesos** adeudados, debidamente indexados.

Además, para la indexación de los valores adeudados se tendrá en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reajustes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

10.2 Respetto de los intereses moratorios

Reclama la accionante, se ordene al Hospital Nuestra Señora del Carmen ESE nivel I del Municipio del Carmen de Apicalá pagar intereses moratorios, la indexación y los gastos de honorarios por mandato profesional, a título de indemnización de perjuicios por el incumplimiento.

Debe advertirse, para el caso de los intereses, no se exige prueba especial, toda vez que, de la interpretación y aplicación de la ley, se presumen, pues basta con demostrar que se tiene un crédito y que existe mora en el pago, para que surjan inmediatamente el derecho a reclamar intereses moratorios. Como lo indica el art. 1.617 del Código Civil:

“Art. 1617. INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.” (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, debe advertirse que, al presumirse el daño por el retardo en el pago de sumas de dinero, y que ese perjuicio adopta la figura del *interés moratorio*, para que el juez proceda a ordenar su reconocimiento y pago, cuando existe retardo en el cumplimiento de la obligación dineraria.

De esta forma, cuando las partes no pactan un interés (interés convencional), como en el caso que nos ocupa, da lugar a la aplicación del *interés legal*, que en este caso corresponde al de la ley civil, teniendo en cuenta que en materia contractual se regirán por el derecho privado, conforme lo señalado en el art. 195 Núm. 6 de la Ley 100 de 1993.

Debe advertirse que como lo ha señalado la jurisprudencia, es compatible actualizar el capital que genera intereses civiles, (6% anual), toda vez que dicha tasa no contiene el componente inflacionario, por lo que, se condena a la accionada al pago de intereses moratorios, a la máxima tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 1º día del mes de octubre de 2017, conforme la certificación expedida por la supervisora del contrato, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

En cuanto a la indemnización de los gastos de honorarios por mandato profesional, no se evidencia prueba alguna, que acredite la materialización del perjuicio reclamado.

11. Recapitulación

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se accederá a las pretensiones de la demanda y se declarará el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No 043 del 1 de septiembre del 2017 celebrado entre el hospital Nuestra Señora del Carmen ESE del Municipio del Carmen de Apicalá y la señora Aurora Llanos Parra, ordenando su liquidación judicial y el pago de las sumas adeudadas, debidamente indexadas, junto con sus intereses moratorios.

12. Costas

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto, además a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las sumas ordenadas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No 043 del 1 de septiembre del 2017, por parte del hospital Nuestra Señora del Carmen ESE del Municipio del Carmen de Apicalá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENESE la liquidación judicial del contrato de prestación de servicios No 043 del 1 de septiembre del 2017 celebrado entre el **hospital Nuestra Señora del Carmen ESE** del Municipio del Carmen de Apicalá y la señora **AURORA LLANOS PARRA** y como consecuencia condenar al hospital **Nuestra Señora del Carmen ESE** del Municipio del Carmen de Apicalá a reconocer y pagar la suma de **un millón veinticinco mil (\$1.025.000) pesos** adeudados a la señora **Aurora Llanos Parra** identificada con la cedula de ciudadanía No 65.823.853 expedida en Melgar Tolima, debidamente indexados, conforme con la parte motiva de la providencia.

TERCERO: CONDENAR al hospital **Nuestra Señora del Carmen ESE** del Municipio del Carmen de Apicalá al pago de intereses moratorios, a la máxima tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las sumas ordenadas en esta providencia, como agencias en derecho.

SEXTO: El cumplimiento de las condenas impuestas deberá efectuarse, conforme lo señalado en los art. 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A

OCTAVO: Expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

NOVENO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento y archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LUIS MANUEL GUZMÁN
Juez.

Firmado Por:

Luis Manuel Guzman
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b09af05a20de1de511c5b17c451f2242c78286b22d1f4d541af2203aab570fe4
Documento generado en 11/11/2021 11:05:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>